

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 25

EFFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ESTIPULADO EN LA LEY 1564 DE 2012

ALEJANDRA CORREA GONZÁLEZ
E-mail: alejitacg11@gmail.com

Institución Universitaria de Envigado
2017

Resumen: El propósito del presente artículo se centra en analizar los efectos de la conciliación en el proceso de insolvencia en persona natural no comerciante estipulado en la Ley 1564 de 2012; para ello, se establece un reconocimiento tácito y general de los principios y características de la conciliación en Colombia a la luz de la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia; de igual forma, se identifica el ámbito de aplicación del Régimen de Insolvencia en Persona Natural No Comerciante de conformidad con la Ley; y por último, se determina el proceso conciliatorio en el contexto del mencionado régimen, a partir del análisis de las funciones del conciliador y a la comparación de dicho proceso con el estipulado en la Ley 640 de 2001.

Palabras clave: *conciliación, conciliación judicial, conciliación extrajudicial, solución de conflictos, régimen de insolvencia, persona natural no comerciante, Ley 1564 de 2012.*

Abstract: The purpose of this article is to analyze the effects of conciliation in the process of insolvency in non-trader natural person stipulated in Law 1564 of 2012; For this, a tacit and general recognition of the principles and characteristics of the conciliation in Colombia in the light of the doctrine, the normativity and the jurisprudence is established; In the same way, the scope of application of the Insolvency Regime in Non-Trader Natural Person is identified in accordance with the Law; And finally, the conciliation process is determined in the context of the said regime, based on the analysis of the functions of the conciliator and the comparison of this process with that stipulated in Law 640 of 2001.

Keywords: *conciliation, judicial conciliation, extrajudicial conciliation, conflict resolution, insolvency regime, natural person non-trader, Law 1564 of 2012.*

1. INTRODUCCIÓN

tipo de procedimientos en la legislación colombiana.

Para hacer referencia a los efectos de la conciliación en el proceso de insolvencia en persona natural no comerciante estipulado en la Ley 1564 de 2012, es necesario partir del reconocimiento de los antecedentes de este

Desde una perspectiva jurídica, la conciliación es un procedimiento en el que las partes se avienen, por mutuo acuerdo, sin necesidad de llegar a juicio o habiendo

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 2 de 25</p>

llegado a él, a través de la firma de un convenio. La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Así pues, según el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, “la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

En el marco del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes en Colombia, la conciliación ha sido contemplada desde la Ley 1380 de 2010; esta

norma permitía a un deudor que no tuviera la calidad de comerciante, hacer uso de un procedimiento legal, en el cual, a través de una negociación de deudas con sus acreedores, y en el marco de una audiencia de conciliación extrajudicial, hacer un acuerdo de pago con estos, cumpliendo de esta forma con sus obligaciones económicas aún por resolver, sin tener en cuenta su naturaleza. Pero, dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional bajo el argumento de que la “ausencia de publicidad en la convocatoria a sesiones extraordinarias configura un vicio de inconstitucionalidad insubsanable, en virtud de lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política” (Corte Constitucional, 2011, C-685).

Más allá de este antecedente normativo, en Colombia sólo se han contemplados

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 25

procedimientos de insolvencia para las empresas; frente a ello, Arango (2010) establece que “en Colombia nunca se había hablado ni legislado, sólo a partir de la Ley 1380 de 2010 (inexequible), de un mecanismo de salvamento económico para personas naturales no comerciantes” (p. 18), ya que esta figura sólo se había presentado en materia comercial para las empresas, para las cuales se habían creado una serie de figuras que implicaban concordatos (Ley 550 de 1999 y Ley 1116 de 2006) en los que se sometía a la organización a un proceso de salvamento.

Actualmente, a través de la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expidió el Código General del Proceso, se reguló entre otros asuntos el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes. Pero más allá de entrar a discutir los elementos

generales del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, lo que se pretende en este artículo de síntesis es analizar la manera como opera el proceso conciliatorio en dicho contexto, el cual se concentra en negociar las deudas con sus acreedores, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, o liquidar su patrimonio.

Las problemáticas concretas de esta nueva figura en el derecho colombiano, tienen que ver con el hecho de que solo hasta el 21 de diciembre de 2012 con el decreto 2677 el Ministerio de Justicia y derecho reglamentó lo relativo a la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, por lo cual su aplicación es muy escasa, ya que en la Ley se sostiene que para acogerse a este procedimiento, el interesado debe acercarse a un Centro de Conciliación debidamente

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 4 de 25</p>

autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentación que todavía no es muy conocida por los posibles beneficiarios de esta ley y así mismo los centros de conciliación apenas se encuentran ajustando sus procedimientos para dar cabal ejecución a este trámite. Y si bien la nueva normativa contempla la posibilidad de realizar el trámite en una Notaría, éstas demandan el cobro de un estipendio o pago, en el cual, una persona declarada en insolvencia, por lo general no tendrá recursos para solventar dicho gasto.

De esta manera, es necesario conocer los alcances y limitaciones de la del proceso conciliatorio del régimen de insolvencia en persona natural no comerciante estipulado en la Ley 1564 de 2012, reglamentada por el Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario identificar sus antecedentes,

conocer sus fundamentos e indagar sobre los elementos procesales que rodean esta novedosa figura.

2. PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define indicando que: “la Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Se ha entendido que la conciliación es una institución del derecho procesal, por su procedencia, formalidades, requisitos y efectos, los cuales han sido regulados por los

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 25

ordenamientos procesales. A pesar de pertenecer al campo procesal, se debe observar el ordenamiento sustantivo, por cuanto el acuerdo conciliatorio debe respetar los requisitos sustanciales de validez, su concordancia con el ordenamiento jurídico y, en materia Contencioso Administrativa, es necesario que los hechos que sirven de fundamento aparezcan probados y que el acuerdo no lesione el patrimonio del Estado.

De igual manera, la conciliación tiene unas características esenciales como son la fuerza y exigibilidad, su flexibilidad, igualdad, autonomía, confidencialidad, confianza, es decir, es una figura de Convivencia y Paz.

Según Arango (2010), la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos (MARC) estatuido

concretamente y de forma definida en la Constitución Política de 1991, artículo 116, hace parte de los mecanismos para la resolución de conflictos, durante su existencia, se encuentran clasificados en: autotutelares, autocompositivos, y heterocompositivos.

De acuerdo con Quintero (2008), la conciliación es, en último extremo, una mediación porque resulta de la intervención de un tercero que busca un acercamiento de las partes procurando el acuerdo basado en la voluntad de ellas.

Como bien se sabe, la conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual se encuentra regulado legalmente en la normatividad colombiana y se identifica y determina por las particularidades que la propia Corte

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 25

Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos (Cfr. Sentencias C-893 de 2001 y C-1195 de 2001).

En primer lugar, puede señalarse que “es un mecanismo de acceso a la administración de justicia” (Posada y Erlis, 2006, p. 12), pues se constituye como una herramienta que facilita la interacción entre las partes con el sistema jurídico colombiano, gestionado de manera directa sus conflictos y, por ende, logrando una solución rápida.

En segundo lugar, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y ello en la medida de que la conciliación puede llevarse a cabo ya sea por fuera del proceso judicial o en el desarrollo de éste. Así mismo, permite que las partes que están involucradas en el conflicto puedan dirimir sus controversias de forma pronta y ágil y así dar

por terminado el conflicto que los persigue, anticipándose de esta manera a un posible proceso judicial. En este orden de ideas, vale la pena tener en cuenta lo que señala la Corte Constitucional al respecto:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación (...). Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal (Corte Constitucional, 2001, C-893).

En tercer lugar, se puede decir que la conciliación “es una forma de resolver los conflictos con la intervención o mediación de un tercero” (Álvarez y Guerra, 2006, p. 32), pues indudablemente en ésta interviene un tercero que debe ser imparcial y neutral llamado conciliador y cuyo rol específico es la orientación del proceso conciliatorio con el

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 7 de 25</p>

objetivo de dirimir las diferencias que han generado el conflicto entre las partes.

En cuarto lugar, se convierte en un mecanismo de administración transitoria de justicia; en este sentido, la Constitución Nacional ha previsto que los particulares puedan ser investidos transitoriamente de este derecho para así ejercer la función de administrar justicia. En este sentido, la Constitución (art. 116) y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia han preceptuado que los particulares, cuando actúan como conciliadores, ejercen funciones jurisdiccionales.

En quinto lugar, la conciliación es un acto jurisdiccional en la medida en que los acuerdos a los que se llegan por medio de este mecanismo gozan de plena validez y eficacia en el ordenamiento jurídico. Así las

cosas, una vez se haya realizado la conciliación, los temas que han sido objeto de acuerdo no son susceptibles de ser conocidos de nuevo en un posible proceso en el que traten nuevos hechos o hechos sobre los cuales no haya habido acuerdo. El acuerdo conciliatorio, por tanto, “es un acto jurisdiccional”, ya que el fallo final, el cual el conciliador acredita por medio de un acta de conciliación, tiene la misma fuerza vinculante de una sentencia judicial y presta valor ejecutivo.

En sexto lugar, la conciliación es un mecanismo excepcional, pues por disposición legal sólo se pueden someter a conciliación aquellos asuntos que realmente sean conciliables, transigibles o desistibles, es por esto que el carácter de ésta se restringe si no se cumplen dichos preceptos y si tal es el

caso, debe acudirse o al proceso judicial o a otro mecanismo más admisible.

Finalmente, la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos; ésta permite, por tanto, que la autonomía de la voluntad impere en la resolución de conflictos; así, los protagonistas de este tipo de procesos son las partes, quienes tienen la facultad para dirimir de manera concertada sus diferencias.

En este sentido, la autocomposición se desarrolla cuando las partes en conflicto resuelven por sí mismas el conflicto que las enfrenta, con o sin la intervención de un tercero. Los mecanismos de este tipo que cuentan con la intervención de un tercero son: la mediación, la conciliación, la amigable composición; mientras que la negociación directa, la transacción y la

concertación no cuentan con la intervención de este; por otra parte, la heterocomposición se refiere a la entrega que las partes en conflicto hacen a un tercero para que este imponga la decisión ante el conflicto, dentro de esta clasificación se encuentra, el proceso judicial.

En el derecho positivo colombiano se habla, por primera vez, de la conciliación en el derecho laboral, pero con un estilo muy discrecional; esto es, la Ley 120 de 1921 sirvió de base para el establecimiento en el área del derecho laboral al ser implementada en el Código Sustantivo del Trabajo. También, en una forma tímida, aparece en el ordinal 3 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil de 1970, con aplicación a los procesos verbales.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 25

Actualmente, el fundamento constitucional de la conciliación se encuentra en el inciso 3 del artículo 116; frente a ello, la Ley 23 de 1991 introdujo la posibilidad de conciliar en los asuntos asignados a la jurisdicción Contencioso Administrativa, pero sólo para algunos conflictos de intereses jurídicos, los cuales deben ser de carácter subjetivo y de contenido patrimonial, sin que implique una discusión sobre la legalidad de los actos administrativos. Este estatuto fue suspendido durante 42 meses, contados a partir del mes de enero de 1992, por el Decreto Reglamentario 2651 de 1991, el cual mantuvo un carácter transitorio en materia de conciliación, además reguló aspectos de la conciliación institucional, tanto procesal como extra procesal, y determinó el alcance, los efectos y las sanciones por inasistencia a las audiencias, entre otros. Su vigencia se prorrogó sucesivamente por las Leyes 192 de

1995, 287 de 1997 y 377 de 1998, eventos que impulsaron una reforma a través de la Ley 446 de 1998.

Otras disposiciones legales que desarrolla el artículo 116 de la Carta Política, fueron la Ley 80 de 1993 en sus artículos 68, 69, 73, y 75 y los Decretos 171 de 1993, que trata la conciliación judicial, los procesos especiales de reparación directa y las controversias contractuales y el Decreto 173 de 1993, que se refiere a la conciliación prejudicial.

La Ley 446 de 1998 incorporó alguno de los instrumentos contenidos en el Decreto 2651 de 1991 y dejó vigente cerca del 60% de sus normas; “reafirmó la naturaleza de la conciliación como mecanismo alternativo en la solución de conflictos y como forma de administración de justicia privada” (Jiménez y Calderón, 2001, p. 5); señaló todos los

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 10 de 25</p>

asuntos susceptibles de conciliación, los requisitos de existencia y “validez del acto conciliatorio en lo contencioso administrativo” (Molina, 2000, p. 184), “las autoridades competentes para realizar la conciliación y la procedibilidad de la conciliación en materia administrativa prejudicial” (Jaramillo y Zambrano, 2002, p. 16); efectuó numerosos cambios en otras ramas de la actividad judicial, especialmente en el campo contencioso administrativo, reformas al proceso arbitral y asignación de funciones jurisdiccionales a las superintendencias.

El Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993, artículos 68, 69, 73 y 75) es otra de las disposiciones que ha adoptado la conciliación como mecanismo de solución de controversias, en este caso de controversias contractuales, para lo cual faculta a los

centros de conciliación de las asociaciones profesionales, que sirven de cuerpo consultor del Gobierno Nacional y de las Cámaras de Comercio, para que diriman, por acuerdo de las partes, dichas controversias por la vía prejudicial; así mismo se establece la conciliación por vía judicial.

Finalmente, “el 5 de enero de 2002 entró en vigencia la Ley 640 de 2001” (Guzmán, 2002, p. 7), la cual estableció la conciliación extrajudicial en Derecho para ciertos asuntos como requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante la jurisdicción Civil, Contencioso Administrativa, Laboral y de Familia, de modo de que, si no se lleva a cabo antes de recurrir a la instancia judicial, se rechazará de plano la demanda.

La Ley 640 de 2001 establece esta institución como requisito de procedibilidad

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 11 de 25</p>

para acudir a la jurisdicción, “requisito que progresivamente se ha venido haciendo obligatorio en la diferentes áreas del Derecho” (Caballero, 2001, p. 29), ya que la misma norma, para evitar caos en las distintas jurisdicciones dispuso en su artículo 42 que tal exigencia entraría a regir gradualmente de acuerdo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área del Derecho; el legislador ha estimado que dicho número debe ser el equivalente a un 2% de conciliadores, según el número total de procesos anuales que ingresen a los despachos judiciales de cada Distrito, y corresponde al Ministerio del Interior y de Justicia, determinar la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad para cada Distrito Judicial y para cada área del Derecho una vez cuente con el número de conciliadores señalados en la Ley.

Actualmente, en materia de conciliación, es necesario observar tanto la Ley 640 de 2001 como la Ley 446 de 1998 y la Ley 23 de 1991, ya que las dos últimas conservan disposiciones que se encuentran vigentes y que aun no han sido recopiladas por el Gobierno Nacional en la forma que lo indica el artículo 28 de la Ley 640 de 2001. El estudio de ellas permite definir cuáles son las disposiciones vigentes y establecer el campo de aplicación y la manera como opera en Colombia.

De acuerdo con la normatividad, el acta no corresponde a un documento esencial para que se establezca la existencia o validez de la conciliación, pero sí se constituye en un fundamento que es indispensable para probar el negocio jurídico que fue objeto de una conciliación.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 25

Cuando no es posible la reconstrucción porque no se cuenta con ninguno de estos documentos, se puede acudir a un proceso ordinario declarativo que se fundamente en la declaración de testigos presenciales de los hechos.

Hora bien, dentro de las condiciones para determinar la existencia de las circunscritas de la conciliación, se deben tener presente una serie de elementos o supuestos fundamentales. En primer lugar se debe verificar que concurren dos partes con intereses contrapuestos; de igual forma, es necesario que entre las partes haya un conflicto o controversia para solucionar; fundamental, a su vez, la intervención o presencia del conciliador; también se debe contar con la declaración de voluntad de las

partes o acuerdo de voluntades; y por último, que el asunto sea conciliable.

Ahora, “si el conciliador advierte que falta alguno de estos elementos, debe expresarlo por escrito en el acta respectiva y dar por terminada la conciliación” (Del Castillo, 2002, p. 54).

Finalmente, el acta de conciliación es un documento público que debidamente registrada presta mérito ejecutivo respecto de los derechos y obligaciones que se conciliaron y el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada. También puede interrumpir los términos de caducidad y de prescripción.

3. EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Según el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012, a través de los procedimientos previstos en el Título IV de la norma en comento, la persona natural no comerciante puede llevar a cabo tres tipos de acciones: 1) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3) liquidar su patrimonio.

La norma, igualmente es clara al establecer que los procedimientos contemplados sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Por tanto, las reglas dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de

un grupo de empresas, cuya insolvencia, según Isaza (2008), se encuentra sujeta al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 2677 de 2012 que reglamenta los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, estipula que en virtud de lo dispuesto en el artículo 576 del Código General del Proceso, las disposiciones relativas a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, contenidas en dicho estatuto y desarrolladas en el dicho decreto se aplicarán de manera preferente sobre cualquiera otra. Se agrega, además que en lo no previsto en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 14 de 25</p>

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, “la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante”, descansa en los centros de conciliación, notarías, abogados conciliadores, centros de conciliación o notarías que se encuentren en el mismo circuito judicial o círculo notaria y la jurisdicción ordinaria civil.

En cuanto a la competencia de los Centros de Conciliación para conocer de los Procedimientos de insolvencia, establece el Decreto 2677 de 2012 en su artículo 4° que éstos solo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando cuenten con autorización por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 26777 de 2012, identifica la competencia de los centros de conciliación gratuitos en los siguientes términos:

Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y de las entidades públicas solo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando el monto total del capital de los créditos a cargo del solicitante no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv). Sin embargo, podrán conocer de dichos procedimientos sin límite de cuantía cuando en el municipio no existan Notarías ni Centros de Conciliación Remunerados, o cuando los que hubiere no contaren con la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, en los términos del presente decreto.

Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos solo pueden conocer de los Procedimientos de Insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Dicho decreto, también hace mención a los centros de conciliación que exigen

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 15 de 25

remuneración; así lo señala el artículo 8:
“Los Centros de Conciliación Remunerados podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia sin límite de cuantía, siempre y cuando cuenten con la autorización expresa del Ministerio de Justicia y del Derecho”.

Los requisitos para que los Centros de Conciliación obtengan la autorización por parte de Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia son:

Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo, tres (3) años antes de la radicación de la solicitud, y que dicha autorización no haya sido revocada;

Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cincuenta (50) casos de conciliación, según reporte generado por el Sistema de Información de la Conciliación;

No haber sido sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en los últimos tres (3) años;

Demostrar que cuenta con salas de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas;

Presentar una propuesta de modificación o adición a su Reglamento Interno, que incluya el procedimiento y los requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, en los términos establecidos en el presente decreto (Decreto 2677 de 2012, art. 7).

De otro lado, las Notarías podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia a través de los notarios, sin necesidad de autorización previa, o de los conciliadores inscritos en la lista que aquellos hayan constituido para el efecto. Cuando el notario conforme la lista de conciliadores en insolvencia para atender este tipo de procedimientos, los conciliadores que la integren deberán reunir los mismos requisitos de formación e idoneidad previstos para los conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación.

4. EL PROCESO CONCILIATORIO EN EL CONTEXTO DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 16 de 25

Aunque desde los principios de la conciliación, el tercero neutral e imparcial llamado conciliador no debe ser el protagonista, en esta ley parece estar destinado a serlo en tanto debe cumplir con una serie de funciones asignadas de forma expresa por la ley, que inclusive pueden desbordar la finalidad de su función desde las directrices que le ha dado la Ley 640 de 2001.

En la Ley se define que el deudor podrá presentar ante cualquier centro de conciliación, de su domicilio, debidamente autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia o ante las notarías, la solicitud para que se adelante el trámite de negociación de deudas.

Sin embargo, en el artículo 6° se le reconoce competencia al juez civil municipal del domicilio del deudor para que por medio del proceso verbal sumario, se ventilen ante él: a) Las situaciones que en desarrollo del procedimiento de insolvencia superen las atribuciones o competencias atribuidas al conciliador; b) La impugnación del acuerdo de pagos que resulte del trámite de negociación de deudas.

En el caso de la Ley 1116, según el artículo 81, el encargado de la designación de tal auxiliar es el juez del concurso, entiéndase Superintendencia de Sociedades o juez civil del circuito según el artículo 6° de la ley.

En los antecedentes de la figura del conciliador, no se le ha delegado a éste la designación de un auxiliar de la justicia como

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 25

lo es el perito, ya que éstos son nombrados comúnmente en los procesos judiciales. En el desarrollo de una conciliación es posible que las partes por su propio interés contraten expertos sobre un tema para la valoración de un daño por ejemplo, pero nunca es el conciliador quien los nombra.

En comparación, la Ley 640 de 2001 da un plazo de 10 días para que el centro de conciliación estudia la solicitud y se trata de un asunto no conciliable expida la constancia, en ese término.

En cuanto a los antecedentes de los procesos concursales se observa que la Ley 222 de 1995, en su artículo 92 determinó que: “Presentada la solicitud de concordato, la Superintendencia la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes” es decir, que la labor de analizar, si se ajustaba a los requisitos de

ley, no era del contralor, sino de la superintendencia o del juez civil, en los casos de la persona natural.

La Ley 550 de 1999, en su artículo 6°, disponía que: “Presentada la solicitud con el lleno de los requisitos previstos en la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia o la Cámara de Comercio respectiva deberá aceptarla dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción”. También la función estaba a cargo de la entidad. En la Ley 1116 de 2006, en su artículo 14, se establece que:

Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la Ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Diferente al momento en que debe celebrarse la audiencia que según la Ley 640

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 18 de 25

de 2001, artículo 20: “(...) deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término (...)”, so pena de que deje de operar la suspensión del término de prescripción o de la caducidad.

Al respecto, la Ley 1380 tenía como tiempo establecido para el acuerdo de pago, según el artículo 24, numeral 1: “Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la presente Ley”, es decir, 30 días más.

Con la Ley 1564 de 2012, según lo estipula el artículo 533, queda establecido

que los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, los cuales están expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciante, conocerán de dichos procedimientos.

Los abogados conciliadores, por su parte, no pueden conocer directamente de dichos procedimientos, por lo que sólo pueden conocer de estos asuntos por medio del nombramiento que realice el correspondiente centro de conciliación. Ahora, cuando en el municipio del domicilio del deudor no hayan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, entonces, el deudor puede, por libre elección, presentar dicha solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 19 de 25</p>

esté en el mismo circuito judicial o círculo notarial.

De acuerdo con la Ley 1564 de 2012, existen unos supuestos de insolvencia los cuales establecen que la persona natural no comerciante puede acogerse a los procedimientos de insolvencia siempre y cuando se encuentre en una situación de cesación de pagos.

Es de anotar que se encuentra en cesación de pagos la persona natural que:

...como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento (art. 538).

Según el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, existen unos requisitos generales para llevar a cabo una solicitud de trámite de negociación de deudas por parte de la persona natural no comerciante; ahora bien, esta solicitud puede ser presentada directamente por el deudor o por medio de apoderado judicial y se debe anexar a ella una serie de documentos que identifiquen las condiciones de la deuda.

En el párrafo primero del artículo 539 de la ley en comento también queda establecido que la información y las declaraciones hechas por el deudor se entienden rendidas bajo gravedad de juramento “y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 25

situación económica y su capacidad de pago”

(Ley 1564 de 2012, pár. 1º, art. 539).

Finalmente, en el párrafo segundo de la misma ley se estipula que la lista de los acreedores y de los bienes debe realizarse “con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud” (Ley 1564 de 2012, pár. 2º, art. 539).

Según la Ley 1564 de 2012, el centro de conciliación designará al conciliador correspondiente dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud de trámite de negociación de deudas por parte de la persona natural no comerciante. El conciliador, por tanto, debe manifestar su aceptación dentro de los 2 días siguientes a la notificación del cargo, so pena de ser excluido de la lista (art. 541).

Es de tener en cuenta que el cargo de conciliador es de obligatoria aceptación y en el suceso de que éste se encuentre impedido y no haga declaración de ello, puede ser recusado por las causales establecidas en la ley en comento.

Según la Ley 1564 de 2012, los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas siguen adelantándose de manera normal, ya que no es procedente decretar la suspensión de éstos ni levantar las medidas cautelares (art. 546).

Ahora, en el caso de que se llegue a embargar los bienes y quede un remanente producto de los embargos o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos,

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 25

“estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas” (art. 546).

Según la Ley 1564 de 2012, la audiencia de negociación de deudas contempla una serie de reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones,

que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda (art. 550).

El acuerdo de pago, por su parte, como ha quedado establecido en el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, está sujeto también a una serie de reglas.

En cuanto al fracaso de la negociación, la Ley 1564 de 2012 establece que si transcurrido el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas, que es de 60 días, no hay acuerdo de pago, el conciliador debe declarar el fracaso de ésta e inmediatamente remitir al juez civil de conocimiento esta decisión para que éste

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 22 de 25</p>

decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial (art. 559).

Es de recodar que también es causal de fracaso de la negociación o de incumplimiento del acuerdo el inobservancia de cualquiera de las obligaciones adquiridas durante la negociación del acuerdo o luego de su celebración (Decreto 2677 de 2012, art. 48).

5. CONCLUSIONES

En Colombia los llamados procesos concursales han sido trámites que llevan impresos la intervención del Estado en la economía como facultad constitucional, para propender por un mejor desarrollo de la misma y en esa medida han estado dirigidos a las personas naturales y jurídicas comerciantes, por ser éstas quienes mueven

el comercio, generan empleo y porque la liquidación de su patrimonio conlleva consecuencias de gran repercusión para la sociedad en general.

Si bien el deudor insolvente persona natural no comerciante no contaba con un mecanismo exclusivo para la negociación de sus deudas, el cual se equiparara a los procesos concursales de las personas jurídicas o naturales comerciantes, hoy aplicable por los Acuerdos de Reestructuración de la Ley 1116 de 2006; al desarrollarse por el legislador el trámite de negociación para el deudor insolvente persona natural no comerciante, con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2677 de 2012 se ha creado una nueva especie de conciliación, una mutación que rompe con su esencia y que por ello se puede afirmar que el trámite

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 23 de 25

de negociación de deudas no es una conciliación desde los principios de ésta.

La potestad reglamentaria criticada por considerarse en ocasiones invasiva de la función de legislar, en el caso de la Ley 1564 de 2012 (arts. 531 y ss.), es jurídicamente no sólo viable,[§] sino necesaria, siempre y cuando respete los límites y parámetros dados por la Ley para que bajo la dirección del ejecutivo, especifique asuntos, marque directrices a seguir tanto para el deudor insolvente persona natural no comerciante, como para los acreedores de este, todo con el fin de darle efectividad a la Ley.

La brevedad en términos que promueve la Ley desde sus principios rectores se puede ver afectada por el tiempo que necesite el Juez Civil Municipal, en resolver los asuntos que ante él se presenten en curso del trámite

de negociación de deudas, además de la rigidez del procedimiento de negociación, el cual puede prestarse para que el deudor persona natural no comerciante, que participe en el trámite de negociación de deudas dilate el pago de las obligaciones adquiridas con sus acreedores, generándose un “abuso del derecho a litigar”.

En la Ley 1564 de 2012 (arts. 531 y ss.) se entrelazan la forma autocompositiva de resolución de conflictos con la heterocompositiva, en tanto hay asuntos que serán asumidos por el conciliador mientras que otros serán definidos por el Juez Municipal.

REFERENCIAS

Álvarez R., M., & Guerra R., L. (2006). *Papel de la mediación en el tratamiento y penalización del delito de inasistencia alimentaria*. Medellín: Universidad de Antioquia.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 24 de 25

Arango C., M. (2010). *La conciliación y su implementación en la Ley 1380 de 2010*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá: Leyes.

Caballero N., J. (2001). La Conciliación Obligatoria para Acceder a la Vía Judicial. Justicia. *Revista Jurídica Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar*, (4), 28-36.

Congreso de la República. (1995). *Ley 222. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre.

Congreso de la República. (1998). *Ley 446. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio.

Congreso de la República. (1999). *Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación*

empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. Bogotá: Diario Oficial No. 43.940 de 19 de marzo de 2000.

Congreso de la República. (2001). *Ley 640. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.303 del 24 de enero.

Congreso de la República. (2006). *Ley 1116. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

Congreso de la República. (2010). *Ley 1380. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.603 del 25 de enero.

Congreso de la República. (2011). *Proyecto de Ley No. ____*. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Ponente: Simón Gaviria Muñoz.

Congreso de la República. (2011). *Proyecto de Ley No. 159 Senado - 196 Cámara. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Autor:

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 25 de 25

- Ministerio del Interior y de Justicia:
German Vargas Lleras.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1195.* M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-893.* M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-685.* M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Del Castillo M., L. (2002). *Venga Conciliemos.* Bogotá: Jurídica Radar Ediciones.
- Guzmán B., C. (2002) Alcance de la ley 640 de 2001. *Foro del Jurista*, 23(23), 7-13.
- Isaza U., Á. (2008). Algunas novedades del Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. *Foro del Jurista*, 28, 145-157.
- Jaramillo O., M., & Zambrano O., I. (2002). *El derecho de acceso a la justicia y la conciliación como requisito de procedibilidad.* Medellín: Universidad de Antioquia.
- Jiménez T., J., & Calderón G., R. (2011). La justicia alternativa, metodología y retos para la profesión del abogado. *Revista de la Universidad del Valle de Atemajac*, 25(69), 5-12.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2012). *Decreto 2677, por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: El Ministerio.
- Molina V., M. (2000). La conciliación en materia contencioso administrativa. *Letras Jurídicas*, 5(1), 183-194.
- Posada P., E., & Erlis R., J. (2006). *La conciliación y el libre acceso a la justicia.* Medellín: Universidad de Antioquia.
- Quintero, B. (2008). *La sentencia como acto de juzgar.* Bogotá: Temis.

CURRICULUM VITAE

Alejandra Correa González: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al curso del diplomado a profundidad sobre conciliación.